CASACIÓN 4358-2009 LIMA Indemnización por Enriquecimiento Indebido

Lima, seis de octubre del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil trescientos cincuenta y ocho - dos mil nueve; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios doscientos diecisiete, su fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda; en los seguidos por Abbott Laboratorios Sociedad Anónima contra el Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú - FOSPOLI, sobre Indemnización por Enriquecimiento Indebido; FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de folios cuarenta y seis del cuadernillo de casación, su fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Abbott Laboratorios Sociedad Anónina por la causal de infracción normativa material; CONSIDERANDO: Primero.- La entidad recurrente sostiene que se ha infringido los artículos 70 de la Constitución Política del Estado y 1954 del Código Civil, haciéndola consistir en los puntos siguientes: a.- La Sala Civil Superior no ha tenido en cuenta que por mandato constitucional contenido en la Constitución Política del Estado, la voluntad del Estado para contratar bienes o servicios sólo se forma a través de los procesos de selección previstos en la ley de la materia, razón por la cual la existencia de un acuerdo tácito entre Abbott Laboratorios Sociedad Anónima y FOSPOLI para la entrega de doscientos catorce frascos del producto Sevorane sin mediar un proceso de selección no puede llevar a concluir al órgano de primera instancia que el enriquecimiento experimentado por FOSPOLI a costa de su representada, tiene causa y como consecuencia de ello declara infundada la demanda, señalando que si bien existe incremento patrimonial a favor del demandado y una correlativa disminución del patrimonio de su representada, no

CASACIÓN 4358-2009 LIMA Indemnización por Enriquecimiento Indebido

se presenta en el caso concreto la ausencia de causa que la aplicación de esta institución resarcitoria exige, lo cual resulta contradictorio; b.- Su pretensión ha sido desestimada precisamente porque la Sala Civil Superior que actúa como órgano de segunda instancia, no advierte que no hubo contrato, pues la voluntad del Estado para adquirir bienes o servicios sólo se forma a través de los procesos de selección previsto en la ley de la materia, en consecuencia el enriquecimiento no tiene causa jurídica; c.- Si la Sala Civil Superior no hubiera advertido la particularidad que una de las partes de la controversia es el Estado, tendría que haber llegado a la conclusión de que su enriquecimiento no tiene causa, pues los bienes no fueron transferidos en el contexto de un proceso de selección, por lo que se configura los requisitos del enriquecimiento indebido: **Segundo**.- Para determinar si en el presente caso se incurre en una infracción normativa que incide en la decisión impugnada, es menester efectuar las precisiones siguientes: I.- Abbott Laboratorios Sociedad Anónima postula la demanda a fin que la parte demandada FOSPOLI le pague una indemnización por concepto de enriquecimiento indebido ascendente a la suma de ciento quince mil quinientos sesenta nuevos soles, monto que según refiere equivale al valor de los doscientos catorce frascos del producto denominado "Serovane" de doscientos cincuenta mililitros, que a solicitud de la parte demandada le hizo entrega entre los meses de febrero a junio del año dos mil seis, sin que se convoque a un proceso de selección ni se firme contrato alguno; invocando para el efecto, la norma contenida en el artículo 1954 del Código Civil; II.- Por resolución número seis de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, obrante a folios ciento trece, se rechazó por extemporáneo el escrito de contestación formulado por la parte demandada; III.- En la Audiencia de Conciliación se fijó como punto controvertido el determinar si FOSPOLI está obligada al pago de la indemnización pretendida en la demanda: IV.- La sentencia de primer grado declaró infundada la demanda, teniendo presente el Informe emitido por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado CONSUCODE de folios treinta y siete y las instrumentales de folios tres a la veintisiete, afirmándose que FOSPOLI solicitó a la accionante la mercadería,

CASACIÓN 4358-2009 LIMA Indemnización por Enriquecimiento Indebido

por lo que se concluye que: "(...) en los casos de pago de prestaciones ejecutadas en trasgresión de contratación pública, en el supuesto que la entidad se hubiera beneficiado con bienes y/o servicios que llevan a un enriquecimiento indebido (...) la parte perjudicada debe recurrir al arbitraje y/o conciliación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; en tal sentido siendo ello así la presente acción interpuesta no resulta pertinente; más aún si tratándose de una demanda por enriquecimiento indebido, el demandante debe probar no sólo el empobrecimiento sufrido sino también el enriquecimiento producido a expensas del mismo, por lo tanto para que proceda el enriquecimiento indebido debe acreditarse el empobrecimiento del demandante (...) y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento (...)"; V.- La empresa Abbott Laboratorios Sociedad Anónima apeló la citada resolución, entre otras razones, porque el Juzgado no explicaba los motivos por los cuales la vía judicial no era la idónea para incoar la demanda, limitándose a la opinión del CONSUCODE; además que no se había efectuado un análisis del material probatorio, consistentes en las cartas remitidas por FOSPOLI en las que solicita la remisión de la mercadería sub materia; así como, las facturas en las que aparece el sello de recepción de dicha entidad como constancia de entrega de la mercadería: VI.- La sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la resolución emitida en primer grado, indicándose respecto de los productos solicitados por la parte demandada la inexistencia de retribución alguna a favor de la parte demandante, el desplazamiento del producto se encuentra plenamente justificado por cuanto de las instrumentales aportadas denotan una manifestación de voluntad de ambas partes en llevar a cabo la disposición de los productos referidos, no se presenta en el caso de autos el tercer elemento enriquecimiento indebido, es decir la falta de justificación desplazamiento de los referidos bienes; Tercero.- Es del caso destacar, que la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

CASACIÓN 4358-2009 LIMA Indemnización por Enriquecimiento Indebido

y los artículos 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades; además, permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. Por ende, la aludida motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a la normatividad vigente; por tanto, es adecuada y suficiente cuando comprende tanto una fundamentación de hecho o in facttum, estableciéndose los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte o de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la normas y la motivación de derecho o in iure, (cuando se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma); Cuarto.- Es del caso destacar, que el enriquecimiento indebido en cuanto a principio consiste: "(...) en que el derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique". Y en cuanto a la fuente de obligaciones: "(...) consiste en una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de modo que, constatada, se impone la obligación de restituir"1. En nuestro sistema jurídico el enriquecimiento indebido es una fuente de obligaciones de origen legal previsto en el artículo 19542 de la Sección IV del Libro VII del Código Civil; por lo tanto, su causa eficiente no proviene de la voluntad de las partes y la doctrina reconoce como elementos constitutivos de la acción el enriquecimiento propiamente dicho, el daño, la correlación entre daño y enriquecimiento, la ausencia de justa causa y la subsidiaridad; Quinto.- En el caso de autos, la razón esencial por la cual se desestima por infundada la demanda, radica en que según la Sala Civil Superior no se configura la falta de justificación de los bienes desplazados, indicándose al

¹ PEÑAILILLO ARÉVALO, David. En: Revista de Derecho y Jurisprudencia. Chile, número dos, Mayo - Agosto 1996. pp.72-73.

² Artículo 1954.- Acción por enriquecimiento sin causa Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

CASACIÓN 4358-2009 LIMA Indemnización por Enriquecimiento Indebido

respecto que: "(...) el desplazamiento o traslación de los 214 frascos del producto Sevorane 250 ml de parte del demandante hacia el demandado, se encuentra plenamente justificada ya que las instrumentales referidas (...) denotan una manifestación de voluntad de ambas partes en llevar a cabo la disposición de los productos referidos (...)". No obstante ello, si bien es cierto que el enriquecimiento indebido exige para su configuración la ausencia de justa causa o falta de justificación, también lo es que en el caso en particular, la entidad demandante precisó que la falta de justificación se produce porque la parte demandada no convocó a ningún proceso de selección, sin que exista ningún contrato entre los meses de febrero y junio del año dos mil seis recepcionó la referida mercadería. En tal sentido, es del caso destacar que: "(...) el enriquecimiento de uno a expensas del otro sea sin causa que lo justifique. En rigor, todo hecho tiene una causa. De lo que se trata es de exigir a todo enriquecimiento, o, más ampliamente a toda atribución patrimonial, una causa jurídicamente justificante, que en derecho sea aceptable"3. Por lo tanto, no se trata de establecer la existencia de un concierto de voluntades entre las partes en conflicto como erróneamente se sostiene en la recurrida, en atención a que tal como se ha anotado, el enriquecimiento indebido es una fuente de obligaciones de origen legal; por consiguiente, su causa eficiente no proviene de la voluntad de las partes, en tal sentido, el juicio de hecho debe discurrir por determinar si para efectuar la entrega de la mercadería existió una causa arreglada a derecho, sustentada en la existencia de algún proceso de selección o contrato entre ambas partes, si se tiene en cuenta que la demandada es una entidad sujeta a la normatividad legal relativa a la adquisición y contratación con el Estado en cuanto le fuere aplicable; **Sexto.-** Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que el enriquecimiento sin causa tiene una aplicación subsidiaria, no resultando procedente cuando el empobrecido puede ejercitar otra pretensión, tal como lo dispone el artículo 19554 del Código Civil. En el caso de autos, la accionante ha explicado en la demanda que no le resulta

³ PEÑAILILLO ARÉVALO, David, Op. Cit. p.78.

⁴ **Artículo 1955.-** Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

CASACIÓN 4358-2009 LIMA Indemnización por Enriquecimiento Indebido

viable ejercitar otro tipo de acción legal teniendo en cuenta para ello la opinión número cero cuarenta y ocho - dos mil siete / DOP emitida por el CONSUCODE a folios treinta y ocho, y que es de carácter ilustrativo, pues en definitiva el Juez de la causa es el que debe dilucidar la viabilidad de la demanda en los términos planteados y compulsando el material probatorio aportado al proceso. En consecuencia, la resolución impugnada infringe el citado principio de motivación de las resoluciones judiciales siendo así no es viable emitir un pronunciamiento sobre la infracción material denunciada en casación, correspondiendo excepcionalmente declararse la nulidad de la recurrida a fin que la Sala Civil Superior emita una nueva decisión con arreglo a las consideraciones precedentes. Por los fundamentos expuestos declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Abbott Laboratorios Sociedad Anónima mediante escrito obrante a folios diecisiete del cuadernillo de casación; CASARON la sentencia impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante a folios doscientos diecisiete, su fecha veintidós de abril del año dos mil nueve; **ORDENARON** el reenvío de la causa a la Sala Civil Superior de origen a fin que se emita una nueva resolución, teniéndose en cuenta las consideraciones precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano": bajo responsabilidad; en los seguidos por Abbott Laboratorios Sociedad Anónima contra el Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú - FOSPOLI, sobre Indemnización por Enriquecimiento Indebido; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA
Rcd